



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente.110014003086 2019-01811 00

Continuando con lo pertinente, de las defensas propuestas por la demandada Yolanda Gómez Moreno a través de su mandataria judicial, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie como a bien considere. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con lo establecido en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Por secretaría, procédase de conformidad.

Fenecido el término anterior, retornen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2),

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u></p> <p>El auto anterior es notificado por anotación en estado No. <u>023</u> de hoy <u>8 DE ABRIL 2021</u>.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY</p> 

Bogotá DC., 30 de noviembre de 2020

Señor

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: YAMILE SUA MENDIVELSO
DEMANDADO: YOLANDA GOMEZ MORENO
RADICADO: No. 11001400308620190181100
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO. (PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN CAMBIARIA Y DE LA OBLIGACIÓN)

ADRIANA MORENO RUÍZ, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.598.431, y portadora de la tarjeta profesional No. 322856 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la señora **YOLANDA GÓMEZ MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.891.992, domiciliada en la ciudad de Bogotá DC., ejecutada en el proceso arriba referenciado, acudo a su despacho en tiempo y oportunidad para responder a la demanda instaurada, oponernos a cada una de las pretensiones y a la vez propongo **EXCEPCIONES DE MERITO** en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es parcialmente cierto que mi cliente la señora YOLANDA GOMEZ MORENO, firmó a favor de la prestamista la señora YAMILE SUA MENDIVELSO la letra de cambio No. LC-217135984 de fecha 16 de septiembre de 2011, pagadera a la fecha 16 de enero 2012, por el valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).

Conforme a lo expresado por mi representada, NO le fue entregado el monto completo referenciado en el título, ya que la prestamista la (Señora YAMILE SUA MENDIVELSO) dispuso retener SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE. (600.000.00), (\$600.000.00), como pago adelantado del interés por los 6 meses de la deuda, lo cual indica que existió un pago de interés anticipados excesivos. *“(¿¿\$600.000 por intereses de 6 meses??”*

SEGUNDO: No es cierto, mi prohijada expone NO haber recibido ningún tipo de requerimiento escrito, verbal por parte de la demandante la señora YAMILE SUA MENDIVELSO para el pago de la letra de cambio No. LC-217135984 referida. Por cuanto mi prohijada expone que por voluntad propia procedió a hacer los siguientes anticipos;

El primer abono por el valor de (\$200.000.00) un mes seguido a la fecha del préstamo, en octubre 2011, sin que fuera elaborado y entregado el consentimiento de las partes mediante un comprobante o recibo del pago efectuado.

El segundo anticipo fue dado en el mes de mayo 2014, por el valor de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000.00), sin que fuera elaborado y entregado el consentimiento de las partes mediante un comprobante o recibo del pago efectuado.

TERCERO: NO es cierto que la obligación incorporada en el titulo (letra de cambio, objeto de litigio) reúne las exigencias previas del artículo 422 del Código General del Proceso, (clara, expresa EXIGIBLE), por cuanto el titulo valor que pretende ser exigible, conforme lo expresa el artículo 789 del Código de Comercio prescribió la acción cambiaria y por ende prescribió la obligación.

CUARTO: Parcialmente cierto, la señora YOLANDA GOMEZ MORENO, expone haber aportado abonos **voluntarios** a la deuda.

- a. El primer abono por el valor de (\$200.000.00) un mes seguido a la fecha del préstamo, en octubre 2011, sin que fuera elaborado y entregado el consentimiento de las partes mediante un comprobante o recibo del pago efectuado.
- b. Así mismo informa, que el segundo abono voluntario a la deuda fue realizado en el mes de mayo del año 2014, por un valor de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000.00), donde las partes NO procedieron a diligenciar soporte alguno como recibido sobre el nuevo abono realizado.
- c. Informa mi representada que **NO ES CIERTO**, que ella realizo un abono de QUINIENTOS MIL PESOS en fecha 25 de septiembre de 2016. Ya que en esa fecha las partes no tenían ningún tipo de comunicación. Exterioriza la señora YOLANDA GOMEZ MORENO, que ella nunca ha recibido por escrito, llamada telefónica y/o otro medio, el cobro de la deuda por parte de la prestamista la señora YAMILE SUA MENDIVELSO, aunque la demandante conoce el lugar de trabajo para su localización y comunicación.
- d. Por lo anterior, refiere el artículo 1625 numeral 10 del Código Civil, que la prescripción es una forma de extinguirse las obligaciones.

La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el artículo 784 numeral 10 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el artículo 789 del mismo Código al indicar “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

- e. La acreedora la señora YAMILE SUA MENDIVELSO en calidad de poseedora del derecho sobre el título valor, actuó de manera negligente, por no haber requerido el cobro de la letra de cambio en los términos que refiere la ley. A la fecha han pasado más de cinco (5) años operando entonces el tiempo para que prescriba el derecho del acreedor y la obligación del deudor.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al despacho se sirva declarar probadas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN. Toda vez que como lo expliqué en hecho tercero y cuarto literal d y e de esta contestación, la acción cambiaria y la obligación prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probada la excepción de mérito de:

- a. Excepción de prescripción.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

CUARTO: Condenar en costas a la contraparte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 94, 430 del Código General del Proceso, artículos 621, 673, 784, 789, 792 y demás normas concordantes del Código de Comercio. Artículo 1625 numeral 10 Código Civil,

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas la letra de cambio No. LC-217135984 objeto del recaudo y el propio trámite surtido en el proceso principal.

ANEXOS

- Copia del poder debidamente autenticado
- Copia del documento de identificación de la demandada.
- Notificación del mandamiento de pago providencia de fecha 21 de octubre de 2019 Exp. No. 11001400308620190181100.
- Recurso de reposición contra el mandamiento de pago expedido por el respectivo juzgado.

COMPETENCIA

Es usted competente, señora Juez, para conocer de la presente contestación de la demanda, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

NOTIFICACIONES

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: en la calle 12 B No. 7-80 oficina 342 de Bogotá, correo electrónico; gonzarateca@gmail.com

DEMANDADA: La señora **YOLANDA GÓMEZ MORENO** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.891.992, reside en la carrera 3 No. 6-75 Sur Barrio Calvo Sur, Conjunto Marbella Segunda Etapa, Interior 7 apartamento 402. Celular: 3127560517, Correo electrónico; alexapuntocom@gmail.com

APODERADA: La suscrita recibe notificaciones en la carrera 72 Bis No. 25 B-50 Apto. 06-304, Tarragonas del Salitre III, Modelia-Bogotá, Celular; 3154782879, Correo electrónico; consultoriasgestiones2019@yahoo.com / adrianasagitarius@hotmail.com

Atentamente



ADRIANA MORENO RUIZ

CC. 1.073.598.431

T.P. No. 322856 del C.S. de la J.

Carrera 72 Bis No. 25B-50 Bloque 06-304 Tarragona del Salitre III

Consultoriasgestiones2019@yahoo.com adrianasagitarius@hotmail.com

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77384a55c1a8b53166c2d3e26e50a841c3b29c7a62cfd31d0f8e3ddff971b34**

Documento generado en 05/04/2021 02:47:45 PM